

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 110016000000202000773

Radicado Interno: 54 498 31 87001 2022 00150

Condenada: JHONNY ALEXANDER MANTILLA CARVAJALINO

Delito: Tráfico de Sustancias para el Procesamiento de Narcóticos en Concurso Homogéneo Sucesivo y Concierto para Delinquir.

Sustanciación: 2023-0228

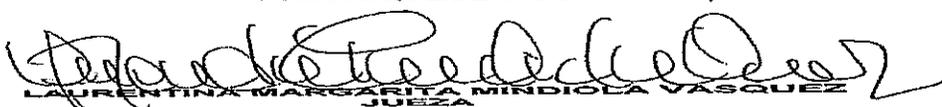
Ocaña, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En consideración al informe secretarial que antecede con fecha de hoy, habiéndose allegado la Ficha Técnica correspondiente al sentenciado en esta vigilancia, este Despacho dispone:

1. **AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia seguido contra **JHONNY ALEXANDER MANTILLA CARVAJALINO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.669.779 expedida en Barrancabermeja, condenado por el delito de **TRÁFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCÓTICOS, EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO y CONCIERTO PARA DELINQUIR** a la pena de **CINCUENTA Y UN (51) MESES DE PRISIÓN y multa de TRES MIL (3.000) SMLMV**, pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y no le fue concedida la prisión domiciliaria. Sentencia proferida por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA** el 27 de enero de 2021, decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha según Ficha Técnica.
2. **COMUNÍQUESE** esta decisión a través de secretaría a todas las partes como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.
3. **REQUERIR** al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que, con destino a la presente vigilancia, remita la Cartilla biográfica actualizada del condenado **JHONNY ALEXANDER MANTILLA CARVAJALINO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.669.779
4. **REQUERIR** a la Policía Nacional, las anotaciones y antecedentes penales correspondientes al sentenciado **JHONNY ALEXANDER MANTILLA CARVAJALINO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.669.779. Lo anterior para efectos del Despacho pronunciarse de fondo en relación a la solicitud de libertad condicional elevada a favor del prenombrado, en relación al estudio del requisito tanto objetivo temporal como subjetivo comportamental, para realizar dicha verificación no se aportó dicha documentación.

Una vez se surtan las comunicaciones y se reciban las respuestas requeridas, pase el presente proceso al despacho para estudiar las solicitudes que fueron radicadas y se encuentran pendientes tanto del INPEC Ocaña como de profesional del Derecho.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 680016000159202202211
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2023 00007 00
Condenado: CARLOS ALBERTO DIAZ NIÑO
Delito: Violencia Intrafamiliar
Interlocutorio No. 2023-0248

Ocaña, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA** del Art. 38G del C.P. adicionado por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014 al sentenciado **CARLOS ALBERTO DÍAZ NIÑO** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga mediante sentencia del 14 de septiembre de 2022, condenó a **CARLOS ALBERTO DIAZ NIÑO** identificado con cédula No. 1.102.719.528, a la pena principal de **16 MESES DE PRISIÓN** y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena privativa de la libertad, como cómplice responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, negándole los subrogados de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria el 21 de septiembre de 2022, según constancia de ejecutoria visible a folio 17 del archivo digital 02 de la carpeta 001 Juzgado 06EpmsBucaramanga.

El 27/12/2022, el Juzgado 06 de EPMS de Bucaramanga ordenó remitir las diligencias a este Juzgado por competencia.

Esta agencia judicial avocó el conocimiento del proceso mediante auto adiado 06/01/2022.

Mediante auto del 31/01/2023 esta agencia judicial se negó al condenado la libertad condicional hasta tanto se cuente con la información faltante, por lo que solicitó a la Asistente Social de este despacho para que realizara la visita y presentara el informe de arraigo social y familiar.

Mediante auto del 23/02/2023 se negó al condenado la prisión domiciliaria del Art. 38G del C.P. hasta tanto se cuente con la información faltante, por lo que solicitó a la Asistente Social de este despacho para que realizara la visita y presentara el informe de arraigo social y familiar, ello con ocasión a la Acción de Tutela promovida por el condenado en contra del Juzgado 06 se EPMS de Bucaramanga y el Juzgado Único de EPMS de Ocaña, por haber solicitado ello el 24 de noviembre de 2022 ante el Juzgado 06 se EPMS de Bucaramanga el cual no avocó por competencia y ordenó el envío del expediente por competencia, sin dicha pieza procesal.

Hoy, 06/03/2023 mediante auto interlocutorio No. 2023-0247 se concede al sentenciado la Libertad Condicional.

CONSIDERACIONES

El artículo 38G del C.P., modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019, aplicable en **el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, señala que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando **haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3º y 4º del artículo 38B del presente código**, excepto:

1. **En los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos que fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos:** Genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos de actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas y **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376 del presente código;** peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado. **PARÁGRAFO.** Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.
2. El numeral 3º del artículo 38B, exige que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
3. El numeral 4º del artículo 38B, exige que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
 - a) No cambiar de residencia sin autorización previa, del funcionario judicial.
 - b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.
 - c) Comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
 - d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.

CASO CONCRETO

Advierte el Despacho que no es procedente la concesión del beneficio pretendido por el sentenciado **CARLOS ALBERTO DÍAZ NIÑO** aun cuando haya cumplido la mitad de la condena impuesta y exista informe de arraigo social y familiar actualizado, toda vez que la norma citada en las consideraciones, de forma expresa indica en el numeral 1º del artículo 38G del C.P., modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019: **“En los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima”**, y que al observarse en los presupuestos fácticos de la sentencia condenatoria que **“Los hechos objeto de investigación ocurrieron el 05 de marzo de 2022 en el sector de la calle 15 No. 10 – 19 en el barrio Kennedy de Bucaramanga, a las 17:30 horas; donde CARLOS ALBERTO DIAZ NIÑO, maltrató física y psicológicamente a Mónica Gutiérrez Lache, ya que mientras esta se encontraba en la casa con sus hijos de 13 y 5 años, su pareja sentimental, DIAZ NIÑO, empezó a decirle palabras soeces a la niña y a ella, por lo que Gutiérrez Lache le dijo que respetara a la niña y en respuesta DIAZ NIÑO la empujó**

contra la pared causándole un hematoma en la parte de atrás de la cabeza, razón por la que ella corrió con sus hijos y se encerró en una de las habitaciones, ya que le iba a seguir golpeando y a su vez había cogido un cuchillo diciéndole que la iba a matar. Posteriormente, miembros de la policía ingresaron a la fuerza a la residencia y de esa manera procedieron con la captura.” La negrilla y subrayado es nuestro., e inclusive el mismo delito lo señala al ser **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, que su conducta conculcó los derechos de quienes formaban parte de su núcleo familiar como es su hijo, compañera sentimental e hijastra para ese entonces, y sin ánimo de no crear falsa expectativa al solicitante, es del caso hacerle ver que ante dicha prohibición legal se deberá negar la misma, situación que de plano impide la concesión de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del C.P., por lo que no es procedente el otorgamiento de la prisión domiciliaria a la luz de la disposición señalada.

Así las cosas, es decir, al operar dicha prohibición (exclusión legal), esta situación exonera al despacho del estudio de los demás presupuestos que contempla la normatividad para el otorgamiento del beneficio solicitado por su carácter concurrente, pues el Legislador estableció taxativamente, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, los presupuestos que debían cumplirse para la concesión de la prisión domiciliaria y en este caso, tal y como se analizó no se cumplen a cabalidad, siendo ese el motivo para negar su concesión.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR a **CARLOS ALBERTO DÍAZ NIÑO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.102.719.528 la Prisión domiciliaria con fundamento en el Artículo 38G del C.P., **POR EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MENDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 680016000159202202211
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2023 00007 00
Condenado: CARLOS ALBERTO DIAZ NIÑO
Delito: Violencia Intrafamiliar
Interlocutorio No. 2023-0247

Ocaña, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **CARLOS ALBERTO DÍAZ NIÑO** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante oficio 2023EE0004983 visible en archivo digital 008, la dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, solicita el estudio de la Libertad Condicional de la PPL DIAZ NIÑO CARLOS ALBERTO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.719.528, remitiendo la documentación requerida para ello.

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga mediante sentencia del 14 de septiembre de 2022, condenó a **CARLOS ALBERTO DIAZ NIÑO** identificado con cédula No. 1.102.719.528, a la pena principal de **16 MESES DE PRISIÓN** y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena privativa de la libertad, como cómplice responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, negándole los subrogados de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria el 21 de septiembre de 2022, según constancia de ejecutoria visible a folio 17 del archivo digital 02 de la carpeta 001 Juzgado 06EpmsBucaramanga.

El 27/12/2022, el Juzgado 06 de EPMS de Bucaramanga ordenó remitir las diligencias a este Juzgado por competencia.

Esta agencia judicial avocó el conocimiento del proceso mediante auto adiado 06/01/2022.

Mediante auto del 31/01/2023 esta agencia judicial se negó al condenado la libertad condicional hasta tanto se cuente con la información faltante, por lo que solicitó a la Asistente Social de este despacho para que realizara la visita y presentara el informe de arraigo social y familiar.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 3º de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

“Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.”

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder o no conceder el beneficio de la libertad condicional.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta” contenida en la norma en cita “*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*”.

De la citada norma se concluye que, para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no conceder el beneficio en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 “Código de Infancia y Adolescencia”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los

delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

...

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.”

Además, el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 “Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

“Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 31 de enero de 2023 esta Agencia Judicial se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P., es decir, con las tres quintas partes de la pena impuesta. Sin embargo, se negó el subrogado hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo familiar y social por parte de la Asistente social del Juzgado.

De otra parte, en cuanto al requisito objetivo de reparación de la víctima ello fue objeto de pronunciamiento en auto anterior teniéndose por superado el mismo.

Respecto del arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004 según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades.

En esa medida, al despacho le corresponde estudiar lo que concierne al requisito de arraigo social y familiar del condenado **Carlos Alberto Díaz Niño**, informe suscrito por la Asistente Social entregado el 03 de los presentes mes y año.

El informe sostiene que la visita se realizó por medios virtuales en el inmueble ubicado en la Carrera 4 15N-03 barrio María Paz en Bucaramanga – Santander, en el cual residen su hermana Yaneth Díaz Niño y cuatro sobrinos con quienes tiene relaciones cercanas y armónicas. Carlos Alberto es reconocido como una persona trabajadora sin problemas de comportamiento en su comunidad, y además es consumidor de Sustancias Psicoactivas (SPA), que mantuvo una relación conflictiva e inarmónica con su expareja e hijastra, con quienes mantuvo enfrentamientos verbales recurrentes.

Familiarmente, es descrito como un padre responsable y trabajador, habitó por espacio de 8 meses el domicilio objeto de visita, el cual ha ocupado la entrevistada y su familia desde hace 5 años bajo contrato de arrendamiento verbal; laboralmente ha sido coterero y jornalero.

Además, ***“La señora Yaneth Díaz Niños, hermana del sentenciado está en la disposición de recibir a Carlos Alberto Díaz Niños en su hogar con las obligaciones que esto impone.”***

Y finaliza el informe indicando ***“En conclusión, Carlos Alberto Díaz Niño cuenta con arraigo familiar y social en Bucaramanga Santander.”***

En esa medida, se tiene por superado el requisito de arraigo familiar y social del sentenciado **Carlos Alberto Díaz Niño.**

De otra parte, en relación a los requisitos objetivos si bien se observa que ellos han sido superados, el despacho se detiene sucintamente a hacer un estudio sobre la exclusión o prohibición legal que se encuentra consagrada en la Ley 1098 de 2006 Artículo 199, donde se establece la exclusión de beneficios y subrogados penales cuando los delitos sean de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, explícitamente en los numerales 5° y 6° en los que se expone que en ninguno de dichos casos el Juez de Penas puede conceder el beneficio de la sustitución de la ejecución de la pena e igualmente que no procederá el subrogado penal de la libertad condicional. Así las cosas, al parecer del despacho y teniendo en cuenta los presupuestos facticos expuestos por el Juez fallador en su sentencia en la cual en el acápite de Hechos relata que el 05 de marzo de 2022 al interior de un inmueble en la ciudad de Bucaramanga en las horas de la tarde el condenado maltrató física y psicológicamente a MONICA GUTIERREZ LACHE quien se encontraba en dicha vivienda con sus dos hijos menores de edad y que en ese momento el hoy condenado empezó a decirle palabras soeces a la niña, momento en el cual la madre de los menores y para ese entonces pareja sentimental del condenado manifestó que respetara a la niña motivo por el cual él la empuja contra la pared causándole un hematoma en la parte de atrás de la cabeza, procediendo ella a correr con sus hijos y encerrarse en una de las habitaciones, aunado a ello se dice que el condenado había cogido un cuchillo diciéndole que la iba a matar y dicho actuar se frena debido a la interrupción de miembros de la Policía Nacional quienes ingresaron a la residencia y lo capturaron en flagrancia; es así, que claramente en los presupuestos arriba mencionados se vislumbra que se expone un maltrato psicológico contra una niña menor de edad (hijastra del condenado como bien lo indica el informe social), esto bajo el entendido de lo relatado líneas debajo de la misma sentencia la que expone que la víctima no quería continuar con el caso y que perdonaba al procesado siempre y cuando cumpliera con el pago de manutención de sus hijos (entendiéndose que se trata sólo de un hijo menor de edad), que se encontraban en el lugar de los hechos y que fueron violentados con el condenado verbalmente (su hijastra y su hijo). Así las cosas, bajo dichos elementos de juicio someramente expuestos en la sentencia el despacho observa que en relación a estos y a la prohibición legal del Código de Infancia y Adolescencia, en contra de ellos no se infringió las conductas descritas como homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, y tampoco fue un delito contra la libertad e integridad sexual de dichos niños, ni secuestro, por lo que si bien el Legislador con esta disposición ha tratado de amparar los derechos que le asisten a los niños, niñas y adolescentes en este país al punto de negar cualquier beneficio o subrogado penal a quien infrinja en contra de los mismos alguno de estos delitos, lamentablemente la norma no enfatiza ni puntualiza lo relacionado al delito de violencia intrafamiliar y como es en este caso concreto en lo que respecta a lesiones o agresiones psicológicas, solo a lesiones personales, no se observa por ende que se desarrollara alguno de los verbos rectores que se circunscriben a las lesiones personales, ya que allí la sentencia objeto de vigilancia no expone con posterioridad a la manifestación de haberle dicho palabras soeces a la niña, que ésta probatoriamente hubiese sufrido una afectación en su salud por dicho insuceso como si lo dijeron sobre la señora Mónica Gutiérrez Lache a quien lesionó física y psicológicamente, motivo por el cual dicha exclusión o prohibición legal no es aplicable.

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional mediante sentencia T-019 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló *“De lo expuesto puede concluirse que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a efectos de conceder el subrogado penal de libertad condicional, debe revisar si la conducta fue considerada como grave por el legislador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68A del Código Penal y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, y 1098 de 2006, si esto es posible, deberá verificar el lleno de los requisitos objetivos como lo son el cumplimiento de la pena exigida por la ley y el certificado de buena conducta en el sitio de reclusión exigido en el artículo 64 del Código Penal, lo anterior, teniendo en cuenta la vigencia temporal de las normas que regulan el tema”. “Al momento de estudiar los subrogados penales consagrados en la legislación, constituye una orientación para el juez el régimen de excepciones señalado en la ley, en la medida en que estas son un tamiz a efectos de verificar la gravedad de la conducta. Es así como tendrá relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado.”*

Así las cosas, el **Juez de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad ejerce una función valorativa determinante para conceder el subrogado penal**, por lo que esta operadora judicial no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria para evaluar la procedencia del subrogado solicitado, al ser este un presupuesto indispensable para que se le conceda o no el mismo, ya que inclusive, la favorabilidad o falta de la misma plasmada en la sentencia condenatoria puede motivar la solicitud del subrogado petitionado. Esta valoración deberá atenderse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en dicho proveído por parte del Juez fallador.

Siguiendo el precedente de la Corporación en cuanto a que debe valorarse la conducta punible: **“VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE AL MOMENTO DE DECIDIR SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL POR PARTE DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS”**, debe tenerse en cuenta las mismas circunstancias y consideraciones que hubiere tenido el Juez de Conocimiento, independientemente de su efecto favorable o desfavorable a la libertad del condenado.

En este punto, es menester del Despacho resaltar que, el delito por el cual fue condenado el Sr. Díaz Niño tuvo su acontecer lo relata la sentencia condenatoria en los siguientes términos: *“Los hechos objeto de investigación ocurrieron el 05 de marzo de 2022 en el sector de la calle 15 No. 10 – 19 en el barrio Kennedy de Bucaramanga, a las 17:30 horas; donde CARLOS ALBERTO DIAZ NIÑO, maltrató física y psicológicamente a Mónica Gutiérrez Lache, ya que mientras esta se encontraba en la casa con sus hijos de 13 y 5 años, su pareja sentimental, DIAZ NIÑO, empezó a decirle palabras soeces a la niña y a ella, por lo que Gutiérrez Lache le dijo que respetara a la niña y en respuesta DIAZ NIÑO la empujó contra la pared causándole un hematoma en la parte de atrás de la cabeza, razón por la que ella corrió con sus hijos y se encerró en una de las habitaciones, ya que le iba a seguir golpeando y a su vez había cogido un cuchillo diciéndole que la iba a matar. Posteriormente, miembros de la policía ingresaron a la fuerza a la residencia y de esa manera procedieron con la captura.”*, conducta con la lesionó el bien jurídico tutelado de **La Familia** afectando la unidad y armonía familiar que conllevó a que se rompieran los vínculos en que se fundamenta esta estructura esencial de la sociedad.

De otra parte, la sentencia condenatoria refiere en sus consideraciones que los acuerdos entre la fiscalía y el imputado o acusado constituyen una de las modalidades de terminación abreviada del proceso y obedecen a una política criminal cifrada en el objetivo de lograr eficacia y eficiencia en la administración de justicia mediante el consenso de los actores del proceso penal, lo cual reporta para el procesado significativos beneficios punitivos, así como para el Estado ahorro de esfuerzos y recursos en su investigación y juzgamiento, y en ese sentido, la figura del preacuerdo permite una terminación anormal del proceso sin desnaturalizar la administración de justicia, toda vez que el juez de conocimiento profiere su decisión conforme a los hechos y a los antecedentes del proceso. En el caso concreto consideró que *“... el fundamento de la sentencia que ahora se profiere con base en la aceptación, por el procesado CARLOS ALBERTO DÍAZ NIÑO, al cargo formulado por el delito de violencia*

intrafamiliar, a cambio que la fiscalía variara la pena a la del delito de lesiones personales, por lo que, conforme al artículo 112 del Código Penal, la ubicación punitiva sería de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses de prisión. Los términos del acuerdo fueron consensuados por el procesado de manera voluntaria, libre, consciente y asistida por su defensa técnica.”, entendiéndose con ello que el condenado colaboró con la administración de justicia optimizando los recursos de ésta y descongestionando los Despachos judiciales, ya que esto produce una pronta resolución del caso.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno y el certificado de conducta observó que el condenado no presenta sanciones disciplinarias, su conducta es calificada como Buena e igualmente el certificado de antecedentes penales emitido por la Policía Nacional da cuenta que el sentenciado no cuenta con otros antecedentes vigentes aparte de la condena que actualmente vigila este despacho.

Así las cosas, ante todas y cada una de las circunstancias arriba anotadas es menester del Despacho puntualizar respecto a la caución consagrada en el mencionado artículo 65, que ella será impuesta en el presente caso teniendo en cuenta los hechos que dieron origen a la sentencia condenatoria, como es que *“CARLOS ALBERTO DIAZ NIÑO, maltrató física y psicológicamente a Mónica Gutiérrez Lache, ya que mientras esta se encontraba en la casa con sus hijos de 13 y 5 años, su pareja sentimental, DIAZ NIÑO, empezó a decirle palabras soeces a la niña y a ella, por lo que Gutiérrez Lache le dijo que respetara a la niña y en respuesta DIAZ NIÑO la empujó contra la pared causándole un hematoma en la parte de atrás de la cabeza, razón por la que ella corrió con sus hijos y se encerró en una de las habitaciones, ya que le iba a seguir golpeando y a su vez había cogido un cuchillo diciéndole que la iba a matar. Posteriormente, miembros de la policía ingresaron a la fuerza a la residencia y de esa manera procedieron con la captura”*; esta lesión tanto física como psicológica impartida en contra de la, para ese entonces, compañera sentimental lo hizo en presencia de su hijo e hijastra ambos menores de edad, que no respetó que estuvieran allí presentes y que si no es por la intromisión oportuna de la Policía Nacional, éste por sí mismo no hubiese detenido su agresión verbal en contra de esas tres personas, y como ya se dijo entre ellas dos menores de edad, por lo que al interior del acta de compromiso igualmente se deberá comprometer a iniciar terapias con la red de apoyo del departamento de Santander, más exactamente con la Secretaría de salud de Bucaramanga y/o con su EPS, para efecto del manejo de la ira, así pueda mantener, como resultado de ello, una relación armónica tanto con su hijo como con su entorno, ello de conformidad a lo manifestado en la sentencia condenatoria donde la víctima le solicitó ante el Juez asignado que el condenado cumpliera con la manutención de sus hijos (*aclarado a través del informe social y familiar que sólo es un hijo varón menor de edad*), con lo cual puso en peligro el bien jurídico tutelado de **La Familia** como bien se indicó anteriormente, lo cual denota la necesidad en el presente caso de fijar una caución prendaria, equivalente a UN MILLÓN DE PESOS MCTE. (\$1.000.000), pago que deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor **CARLOS ALBERTO DÍAZ NIÑO** la libertad condicional bajo un **periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 3 meses y 5.5 días** previo pago de la caución equivalente a UN MILLÓN DE PESOS MCTE. (\$1.000.000), pago que deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia y suscripción de diligencia de compromiso al tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P. **dentro de la cual se deberá comprometer a iniciar terapias con la red de apoyo del departamento de Santander, más exactamente con la Secretaría de salud de Bucaramanga y/o su EPS, para efecto del manejo de la ira. Sobre lo cual informará, con destino a esta vigilancia, pasado el primer mes, contabilizado a partir de la fecha en que disfrute efectivamente de su libertad**

Se le advertirá al condenado que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL a **CARLOS ALBERTO DIAZ NIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.719.528, bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es de **3 meses y 5.5 días**, previo pago de la caución equivalente a UN MILLÓN DE PESOS MCTE. (\$1.000.000), pago que deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia y suscripción de diligencia de compromiso al tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P., dentro de la cual se deberá comprometer a iniciar terapias con la red de apoyo del departamento de Santander, más exactamente con la Secretaría de salud de Bucaramanga y/o su EPS, para efecto del manejo de la ira. Sobre lo cual informará, con destino a esta vigilancia, pasado el primer mes, contabilizado a partir de la fecha en que disfrute efectivamente de su libertad, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, siempre que no sea requerido por otra autoridad.

SEGUNDO: Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

TERCERO: COMUNICAR, del contenido de esta decisión a la Policía Nacional - Infancia y adolescencia del lugar donde residen los menores que fueron relacionados en los hechos de la sentencia condenatoria.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA